**CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ L., J. R. Esquel"**
**(Carp. Judicial NIC N°2918 Leg. Fiscal 26369)**

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los veintinueve dias del mes de mayo de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la Sra. Juez de Cámara, **Dra. Nelly N. GARCÍA**, en su carácter de Presidenta, y los Sres. Jueces de Cámara **Dres. Carina P ESTEFANÍA y Leonardo M. PITCOVSKY**, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de las Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/L., J. R. - Esquel" (Carp.OFIJU Esquel NIC N°2918 - Leg. Fiscal NUF N° 26369)**, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General, **Dra. María BOTTINI**, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, **Dra P. B.**, y el imputado **J. R. L.**

**---------- Y CONSIDERANDO ----------**

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el dia 14 de mayo del corriente año, en la que el Dra. P. B., en su calidad de defensora de J. R. L., sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente, contra la- sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Unipersonal de Juicio a cargo del Dr. José Colabelli, de fecha 27 de febrero de 2015,registrada bajo el número 274, del Año 2015.-

Dicho decisorio declaró a J. R. L., autor material y penalmente responsable del delito de delito de Abuso Sexual simple (arts. 45 y 119 1er. Párr. última cláusula del C. Penal), condenándolo a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, imponiéndole diversas reglas de conducta por el término de DOS AÑOS, por el hecho cometido en esta ciudad de Esquel, el dia 22 de agosto de 2013, en perjuicio de la menor M. S. A.

La Dra. P. B., en su escrito, impugnatorio, hizo la reseña del caso, en sus sucesivas instancias, fundó la impugnación en las causales previstas en el art. 372 inc 3 del C.P.P. y dijo que seguirá el orden de las cuestiones tratadas en la sentencia.

1} El magistrado sostuvo que el relato de la víctima tiene coherencia interna y coherencia externa, sin embargo no existe ninguna otra prueba que avale lo que dice la menor, el Juez se limitó a los testigos de oídas que repitieron el relato de la joven.

Dijo que hubo influencia de los mayores que escucharon a la niña antes de efectuar la denuncia y así un hecho de menor relevancia fue cobrando significación.

Además el magistrado dijo que el relato es creíble y veraz y no explícita cómo llega a esa conclusión.

La defensora advirtió otra contradicción, el juez afirma que del testimonio de la víctima no surgen datos sustanciales de la sorpresa y del intento de besarla en la boca, pero después dice que toda la situación fue sorpresiva y es el mismo magistrado el que dice que el MPF debió ahondar el interrogatorio.

2) Sostuvo que el Juez consideró que decir frases afectuosas de cariño, abrazarla, darle besos cerca de la boca en un lugar privado importa un accionar abusivo pero que resulta altamente difícil que un beso en la mejilla afecte la integridad sexual del sujeto pasivo, y que después continúa argumentando, que en este caso fueron varios besos, le tomó la cara para darle un beso, acompañado de frases de neto contenido adulador, como que "linda que sos", "te extrañaba", que contienen un claro propósito libidinoso desde lo objetivo.

Cuestiona la Dra. Bagnato que el propósito libidinoso se lo otorgó el sentenciante en base a su propia interpretación.

3) Por último alegó que existe una total orfandad probatoria, no se probó que L. estaba trabajando ese día, el shock emocional de la víctima ni indicadores de abuso.

4) En consecuencia solicitó que se lo absuelva a su defendido porque el hecho reprochado es atipico y en su defecto se lo absuelva por ausencia de prueba. Se tenga presente las reservas de recurso extraordinario y federal.

En la audiencia ratificó el escrito donde formuló los agravios, explicó y amplió argumentos.

A su turno la Dra. Maria Bottini en el escrito de responde sostuvo que la sentencia está debidamente fundada a la luz de los principios que rigen la valoración de la prueba- sana critica racional- por lo que no es arbitraria.

Dijo que el relato de la menor tiene coherencia interna y externa y el Juez se funda en el relato efectuado en Cámara Gesell, la declaración de la perito Lic. C. D. y en las declaraciones de los testigos M. E. P., M. L. N., D. T., P. G., V. E., D. G., C. A. y M. J. M., por lo que sorteó el tamiz de la validación y le otorgó veracidad.

Advirtió que la declaración del imputado no lo colocó en mejor situación, aceptó haber estado con M. S., lo que también se refuerza con el testimonio de A..

Citó distintos pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia referidos a la valoración de la prueba y a la validez del testigo único.

Citó un fallo de la Corte Interamericana, caso Fernández Ortega y Rosendo Cantú.
Dijo que los indicadores inespecíficos de stress postraumáticos surgen de los dichos de la perito Lic. Diez quien explicó que los extrajo de las entrevistas con los progenitores.

Insistió que la conducta es típica, que no estamos ante un simple saludo convencional en el marco de lo socialmente esperado, las frases previas totalmente inadecuadas dado el contexto, enfermero del natatorio y una adolescente de quince años, y besarla denotan una clara connotación sexual. Finalmente dijo que estamos viviendo un cambio de paradigma y

solicitó que se confirme la sentencia.

Seguidamente se invitó a la madre de la victima si deseaba decir algunas palabras al tribunal y dijo que no. Antes de finalizar se le dio la oportunidad de hacer uso de la palabra al imputado y dijo que no era necesario. ---------- **Y CONSIDERANDO:** ------

Que puestos a resolver, encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación, en primer término la Dra. Nelly Garcia, en segundo lugar la Dra. Carina Estefanía y finalmente la Dr. Leonardo Pitcovssky.

**La Dra. Garcia dijo:** Para responder al primer agravio voy a partir del hecho que el magistrado tuvo por probados. Así, consideró que la descripción del hecho objeto del proceso, es el relato de M. S. A. en Cámara Gesell y lo transcribió textualmente. Destaco que la conducta relevante para el derecho penal, aparece cuando la joven dijo que ya se estaba retirando y volvió porque le dijo que le llenaría la encuesta y ahí la empezó a abrazar, le empezó a decir cosas como que la quería mucho, que la extrañaba, que era relinda, que la quería mucho, que era hermosa, cosas así, le daba besos en la mejilla derecha y en una de esas le agarró la cara como para darle un beso y ella le corrió la cara, que la abrazaba y le decía esas cosas.

Coincido también que la base fáctica es el relato de la víctima, ya que los testigos hicieron referencia a lo que escucharon de boca de M. S. y en lo esencial coinciden, no agregan otras situaciones.

La Defensa cuestionó la tipicidad de la conducta reprochada. Un tocamiento puede o no ser abuso sexual según el significado que tenga dicha conducta en el contexto en que se ha realizado.

Efectivamente decirle que la extraña, que la quiere mucho, que es hermosa, abrazarla y darle dos o tres besos en la mejilla, objetivamente no

tiene una significación sexual libidinosa, es una expresión de afecto de uso habitual.

Por ello, estamos ante un caso limite que puede tener distinta significación y esa significación abusiva tiene que surgir de la intención del autor, esa intención tiene que estar explícita de alguna manera.

Considero que del relato de la joven no surge otra finalidad, se quedó en una demostración de cariño, una intención de querer interactuar con la adolescente, querer iniciar alguna relación amorosa. Y a falta de otros datos tenemos que completarla con la declaración del imputado.

L. juró que en ningún momento bajo ningún concepto tuvo intención de abusar o hacer algún acto contra M. S., que al contrario el trato con ella como con el resto de la gente que iba al natatorio fue siempre el mismo, nunca tuvo mala intención con nadie.

En consecuencia, le asiste razón a la defensa, la conducta que se le reprochó a J. R. L. es atípica, ya que no se ha demostrado que los besos no consentidos dados en la mejilla y costado de la boca, sean conceptualmente impúdicos o respondan al móvil de la apetencia sexual, caso contrario estaríamos justificando una extensión del tipo no tolerada por el principio de legalidad.

Sin perjuicio de ello, considero que dicha conducta es socialmente reprochable, está muy lejos de ser el trato esperable con las personas que concurren al natatorio, por su calidad de funcionario público y hacerlo en el lugar donde cumple funciones. En ese marco la respuesta de la autoridad administrativa revocándole el contrato, opera como sanción suficiente para marcar el límite entre lo debido y lo indebido; pero no todo lo indebido siempre es delito.

Por lo expuesto voto por la absolución.

En cuanto a la regulación de los honorarios de la Dra. P. B., por el mérito de la labor y resultado obtenido, corresponde fijarlos en el 30% del monto liquidado en primera instancia. Y así lo voto.

**La Dra. Estefanía dijo:** Comenzaré el análisis de los agravios, en el modo propuesto por la Defensa, esto es a partir de la tipicidad, para la cual debo señalar que mínimamente debo tener por cierto que el día 22 de agosto de 2013, la menor M. S. A., concurrió al natatorio municipal de la Ciudad de Esquel en un horario cercano a las 18.40 horas y alli habría mantenido una conversación con el enfermero J. R. L., relacionada con una encuesta sobre el "no a la mina" y que el nombrado luego de haberse negado acontestar, habría accedido a hacerlo y en esa circunstancia, la habría abrazado, le habría dado besos en la mejilla e intentado darle un beso en la boca y le habría manifestado, que la quería, que la extrañaba y que estaba muy linda. Que ante esa situación, la menor le habría dicho que se tenía que ir y así lo hizo. M. S. A. declaró en Cámara Gesell y en esa oportunidad en poco menos de dos minutos dijo "la cosa fue así, yo estaba en la pileta

entregando encuestas y fui y le entregué una a él, y ahí él, bueno ahí el cerró la puerta, como que hizo un chiste, que no la iba a llenar, se puso a leerla e hizo un chiste que no La iba a llenar porque él era del "si a la mina". Después saqué la encuesta y me estaba yendo, caminando y me dijo si la voy a llenar, porque era mentira, era un chiste me dice, entonces ahí me empezó a abrazar y a decir cosas, como que me quería mucho que me extrañaba que era re linda, cosas así, y bueno me abrazaba me daba besos cerca de la boca, en una de esas me agarró la cara como para darme un beso y yo se la corrí y cosas así y después, bueno me decia, cosas. Nada más (entre minuto 3.05 y 4.38) Preguntada como terminó esta situación, dijo que ella le dijo "me tengo que ir" y se fue. (m. 11.35) Dejo sentado que la madre de la menor, reconoció en debate la denuncia que se ofreciera como Evidencia A y que allí el contenido de la declaración de la menor era diferente. Sin embargo, advierto que MPF, en la Cámara Gesell, no realizó un interrogatorio a fin de profundizar sobre como habían ocurrido los hechos y luego tomó el relato de la Cámara Gesell para efectuar la imputación, tanto al momento de la apertura de la investigación, como en la acusación y en el debate. De modo, que a la hora de analizar la tipicidad, no puedo apartarme de esa descripción de los hechos, que reitero, se condice con lo que ha dicho la menor en la audiencia y no en la denuncia. Por su parte el imputado reconoció "por el honor de mi madre, mis hijas y mi nieta quiero decir que en ningún momento y bajo ningún concepto fue mi intención querer abusar o hacer algún acto contra M. S., al contrario, el trato con ella como por el resto, siempre fue el mismo, nunca tuvo mala intención con nadie, incluso con los profesionales, me relaciono con un beso o abrazo, pero sin ninguna mala intención". De lo dicho por el imputado, se infiere un claro reconocimiento que el encuentro con Sol existió e incluso, que pudo existir un beso o un abrazo. El punto es que el imputado niega que ello haya sido con la intención de abusarla o hacerle algo, aclarando que ese es el modo con el que se relaciona tanto con los niños como con los profesionales.

El MPF, calificó estos hechos, como dije, a partir de la versión de la niña en Cámara Gessel, como constitutivos del delito de Abuso Sexual Simple {art 118 CP, conforme Digesto Nacional, ex. 119 primer párrafo) y el Juez, adhirió a la postura acusatoria, y lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso. La defensa, ha sostenido enfáticamente que la conducta enrostrada no es típica y apoyó su agravio en las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. Efectivamente, existen dos posturas, claramente diferenciadas, que se identifican como la subjetivista y la objetivista. Se advierte, que la primera de las posturas mencionadas, es más restringida, pues solo se tendrá por configurado el delito cuando se compruebe que el fin del sujeto activo era satisfacer un impulso erótico o libidinoso, caso contrario, si falta este elemento no surge este delito, a pesar de la ofensa que se comete contra la libertad sexual ya que éste se caracteriza precisamente por una acción que tiende a desahogar un apetito de lujuria. La segunda teoría, requiere que el autor realice actos libidinosos contra la victima, y en ellos se encuentran incluidos los que son objetivamente impúdicos por afectar partes pudendas de la victima {aún cuando el autor no tenga la finalidad de obtener una satisfacción sexual). Esta postura objetivista, - que no acude a la intención del autor- también sostiene que podrán ser actos abusivos aquellos que se realicen sobre cualquier parte del cuerpo, si se cometen contra la voluntad de la víctima y si el acto tiene un contenido impúdico subjetivo. (Delitos contra la integridad sexual, Edgardo Alberto Donna, pag. 20-21) En ese sentido Jorge Luis Villada ha sostenido que a su criterio "en la generalidad de los casos no interesa el móvil que anima al autor para que se perfeccione el delito. Es decir que da igual que obre para satisfacer su lascivia o con una notificación distinta, pero siempre que no sea justificable por las circunstancias. Luego refiere que el ataque a la pudicia de la victima es un elemento de valoración objetiva, que corresponde al juzgador, pero ineludiblemente debe ser medido desde la óptica de la libertad sexual y reserva sexual de la victima. ... Desde ya quedan excluidos del actual concepto de abusar sexualmente de otro las palabras o frases groseras y ofensivas, los acercamientos corporales sin contactos y genéricamente todo contacto físico que no tenga objetivamente carácter sexual, para lo cual debe analizarse cada caso en concreto.

Al respecto véase que el valor del beso (tan debatido en doctrina y jurisprudencia encontrada puede ser indiferente para la ley penal siempre que no sea aplicado en alguna de las partes sexuales del cuerpo de la victima, estos son sus órganos erógenos y zonas inmediatas próximas". (Jorge Luis Villada, Delitos Sexuales, pág. 54-56, Ed. La Ley) Otros autores, pretenden diferenciarse de estas dos posturas, y refieren que los delitos sexuales, si bien atrapan una constelación de acciones y resultados que pueden ser descriptos materialmente, solo pueden ser delimitados si se los entiende como una forma de expresión cuyo significado debe ser encontrado en cada caso concreto. Los que adhieren a esta postura incluso han sostenido que "los intentos de los autores por reconducir el proceso de subsunción típica a una larga enunciación de actos corporales o por via del descubrimiento en un determinado animus en el autor, no han conducido a soluciones poco satisfactorias. El significado de abuso sexual se debe encontrar ahondando en la interpretación, que desde un punto de vista cultural, dicha conducta y situación, generen en un lugar y momentos determinados. .. Es imposible predefinir las conductas precisas que son atrapadas por estos tipos penales y las circunstancias de tiempo y lugar,.. Los casos limite se definen según las costumbres y las circunstancias de lugar y tiempo. En definitiva por precisar cuales actos constituirán el "abuso" típico" ( Código Penal, Tomo 4, pág. 574-575 Baigún, Zaffaroni, Ed. Hammurabi, 2da edición) Por último se ha dicho que en estos casos límites, los autores en general apelan a la confirmación de un elemento subjetivo consistente en un animo o finalidad libidinosa. Así distinguen el acto objetivamente impúdico, que siempre constituirá abuso sexual- de aquel sexualmente equivoco y sólo para este ultimo otorga relevancia al contenido sexual que el autor le imprima. {Pág. 575 ob. cit) Sin duda que estamos ante un caso límite, - abrazos, besos en la mejilla, intento de dar un beso en la boca, todo ello acompañado de palabras tales como te quiero, sos linda, hermosa, te extrañaba- pues evidentemente, no estamos ante actos impúdicos propiamente dichos, más aún si consideramos que si bien la boca puede ser una parte erógena del cuerpo, en el caso el imputado no le habría dado un beso en la boca, aun cuando según la victima esa habría sido su intención. En este sentido, tengo en cuenta que en algunos fallos se ha sostenido que el beso en la boca no es un acto conceptualmente impúdico, pero puede llegar a convertirse cuando responde al móvil de contenido sexual. Claro, que en estos casos el beso se había producido y solo luego pudo analizarse si ese "beso" no consentido era constitutivo del delito. Opino en este punto, que aún cuando aceptáramos la postura más amplia, y tuviéramos por probado, que efectivamente el imputado intentó darle un beso en la boca, pero la víctima corrió su cara y el imputado no insistió, no podríamos siquiera decir que estamos ante una tentativa de abuso sino ante un desistimiento voluntario.

En definitiva, considero que la conducta que se le reprocha a L., debe ser calificada como inapropiada, pues pudo y puede ser interpretada por la víctima y por terceros como un acto de seducción de un adulto hacía una menor, lo cual se encuentra culturalmente vedado, más aún cuando el mismo se encontraba prestando un servicio público que le exige un plus en su modo de comportarse, pues su tarea consistía en la revisación de las personas que concurren al natatorio, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes, sin interesar que en este caso, la menor concurrió al consultorio para realizarle una encuesta.

Yerra el Juez cuando equipara al acto de seducción con un acto libidinoso, pues el primero de ellos, está dirigido a conquistar a una persona - que como dije en el caso en virtud de la diferencia de edad entre el autor (52) y la niña (15), no está culturalmente aceptado- y en el segundo el acto tiene "una inclinación exagerada al deseo sexual" (Diccionario de la Real Academia Española)

En consecuencia, conforme todo lo expuesto, la conducta imputada - tal cual fuera descripta por la niña- no resulta constitutiva del delito de abuso sexual simple (art. 118 del Código Penal). Por esa razón se deberá revocar la sentencia condenatoria, dictada por el Dr. J. O. C., el día 27 de febrero de 2015, registrada bajo el Nro. 279-15 y absolver al señor J. R. L. por el hecho cometido el día 2 de agosto de 2013 en perjuicio de la menor M. S. A., calificado como constitutivo del delito de abuso sexual simple (art. 118 Código Penal, Digesto Nacional)

En cuanto a los honorarios de la Dra. P. B., funcionarla de la defensa pública, corresponde establecerlos en un treinta por ciento de los regulados en primera instancia, los que serán, al igual que los regulados en la primera instancia - por el Estado. Asi voto.

**El Dr. Pitcovsky dijo:** Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.), deducida por la Defensa Oficial del imputado J. R. L., contra las sentencia del Juez COLABELLI, que lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple (Art. 119 del C. Penal), a la pena de Un AÑO de prisión en suspenso, por el hecho ocurrido en la ciudad de Esquel el día 22 de agosto de 2013 en perjuicio de M. S. A.

En primer lugar la Letrada cuestiona la veracidad del testimonio de la víctima en cuanto al tenor del supuesto abuso, resaltando sobre el asunto que la menor le contó el hecho al menos a ocho personas antes de declarar en Cámara Gesell, cuestión que a su juicio, su testimonio estuvo seriamente influenciado para involucrar a su defendido en un hecho de índole sexual, más, que ninguna prueba independiente aduna los dichos inculpantes de la denunciante. Tachó, ante la orfandad de prueba de cargo, de arbitraria e infundada la sentencia de grado, agregando que si ello no fuera recepcionado

positivamente por ésta Cámara, la conducta que se le achaca a L. conforme se describe en el hecho materia de condena-, resulta ser atípica.

Tal como iniciara su voto la Colega preopinante, he de iniciar el análisis de mi sufragio evaluando si el hecho imputado debe quedar comprendido dentro del tipo penal del artículo 119 primer párrafo del C. Penal, o, si por el contrario, le asiste razón a la Defensa en su planteo impugnatorio.

Veamos, que del relato de la menor A. ante el Juez, se observa que el día del hecho había concurrido a entregar encuestas sobre la explotación minera en la zona, a un sitio que antes había concurrido como asistente, esto es, al natatorio de la ciudad de Esquel. Que en la ocasión, precisó, invitó al enfermero L. para que le completara dicha encuesta, quien previo a negarse, luego complació la idea, más previo al momento en que comenzara con la respuesta a la misma, según propias palabras de la menor, es que la empieza abrazar diciéndole "que la quería mucho, que la' extrañaba y que era re linda", dándole besos cerca de la boca y al querer darme "un beso", le corrió la cara y se marchó del lugar.

Sobre el particular, el imputado no negó en su declaración haberle dado el beso en la cara ni el abrazo a M. S., pero resaltó que bajo ningún concepto su intención estuvo dirigida a abusar o cometer algún acto contra ella y que, por el contrario, el trato respecto de la menor como con el resto los asistentes al lugar siempre fue el mismo, afectuoso, nunca con mala intención hacia nadie, y que se relaciona con un beso en la cara o con un abrazo, sin ninguna otra propósito, enfatizó.

Puesta la atención en estas dos declaraciones, corresponde evaluar por sobre todo si la conducta desplegada el día del hecho por L. se encuentra configurada como delictiva, o si por el contrario, por certeza negativa o por el beneficio de la duda, la misma debe ser declarada atípica.

Advierto primeramente que debe determinarse si a partir de estas conductas pueden observarse acciones concretas con un claro contenido de corte sexual, o en su caso si se trata, como afirmara el encartado, de un proceder cordial en el saludo cotidiano de los asistentes al lugar donde laboraba.

En otras palabras, si los besos aplicados en la mejilla y el abrazo pueden o no resultar tipificados penalmente, sin que se hallen rodeados de otros elementos que demuestren una aproximación reveladora de una apetencia sexual.

Vale destacar sobre el tópico en análisis, que "El comportamiento debe tener naturaleza inequivocadamente vinculada al interés que la ley protege y entidad suficiente como para dañarlo, cuestiones a las que no es sencillo darles una respuesta unívoca. Cuando hay acceso carnal con penetración, no cabe duda que ése es un acto con contenido sexual y, dependiendo de las circunstancias, tampoco hay duda que afecta la libertad de determinación en

esa área. En cambio, cuando se trata de analizar una conducta de menor entidad, como ser besar, que se trate o no de un abuso sexual depende del significado que se le asigne a la actitud en las circunstancias concretas en que se adoptó..." Tratado de Derecho Penal, Macro Antonio Terragni pag. 395.

En el caso en examen es posible que la víctima haya sufrido el agravio físico en su ámbito de reserva corporal, pero no al límite de enmarcar la acción del imputado como una conducta con claro contenido sexual. Si bien en la práctica esto no se presenta de una forma tan lineal, el problema se da en situaciones límites como el presente, más no debe perderse de vista que estas acciones deben estar direccionadas con un claro contenido de orden sexual —la protección, el bien jurídico tutelado, ya no se trata de la honestidad, sino de delitos contra la integridad sexual, de lo contrario estaremos ampliando indebidamente -contra legem- el tipo penal a conductas que tienen un origen netamente afectuoso, cordial o afectivo.

El hecho, en definitiva, podrá ser sometido acaso a sanciones administrativas atendiendo el ámbito laboral en que 30 desarrolló, pero no a una pena privativa de libertad, por no encuadrar en un artículo del Código Penal.

Conforme vengo de expresar, y tal como lo hemos decidido en la deliberación y posterior Acuerdo con las Juezas de ésta Cámara Penal, entiendo que la acción desplegada por el imputado L. no configura la conducta típica que prevé y exige la Ley penal para sancionarlo con una pena de prisión, por lo que deberá ser absuelto de la presente causa, sin más. Así lo voto.

Los honorarios deben justipreciarse en el porcentaje que fuera ponderado por la preopinante, los que por supuesto comparto.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara en lo Penal de Esquel, ---------- ---------- **FALLA** ----------

**1)** **Revocar** la sentencia condenatoria dictada por el Dr. J. O. C., el día 27 de febrero de 2015, registrada bajo el Nro. 279-15.

**2)** **ABSOLVER al señor J. R. L.**, argentino, nacido en Esquel el xx de X de XXXX, hijo de J. R. y de J. M. U., DNI Nro. XX.XXX.XXX, instruido, casado, enfermero, domiciliado en calle P. Nro. XXX de Esquel Chubut, del delito de Abuso Sexual Simple (art. 118 Código Penal, Digesto Nacional) por el hecho cometido el día 2 de agosto de 2013 en perjuicio de la menor M. S. A..

**3)** Regular los honorarios de la Dra. P. B., funcionaría de la Defensa Pública, que asistiera técnicamente al imputado, en un treinta por ciento de los regulados en la primer instancia, los que conjuntamente a los regulados en el punto IV de la sentencia de primera instancia, deberán ser abonados por el Estado. (Ars. 1,3,5, incs. b,c,d y f; 6 bis; 7, *44* y cc de la ley XIII

Nro. 4 y su mod. Ley XIII, Nro. 15 DJ -antes de la ley 2200 art, 59, LEY v nro. 90 antes ley 4920 arts. 239 y ss y cc. CPP)

**4)** La presente sentencia se encuentra firmada por las Dras. Estefanía y García, mientras que el Dr. Leonardo Pitcovsky, remitió su voto vía electrónica, con firma digital, el que se encuentra incorporado a esta sentencia y a la Carpeta Judicial, sin perjuicio de la suscripción material oportuna.

**5)** **Protocolícese, notifiquese, comuniqúese y firme que sea, archivese.**

Sentencia registrada bajo N° 827/15
Fdo. Nelly N. GARCÍA. Carina P ESTEFANÍA